



--- **RESOLUCIÓN:- (18) DIECIOCHO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (27) veintisiete de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 21/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas**, dentro del expediente **1043/2023**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se declara **PROCEDENTE LA RECLAMACIÓN DE INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA PROVISIONAL**, de embargo de alimentos ordenada mediante auto de fecha **(08) ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dictada dentro del presente expediente **01043/2023**, radicado en este Juzgado, interpuesto por *****.--- **SEGUNDO.-** Se **reduce** la **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL** decretada por el auto de fecha **(08) ocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, dictada dentro del presente expediente **01043/2023**, del **30% (treinta por ciento) al 20% (veinte por ciento)**, como pensión alimenticia provisional a favor del infante de iniciales *****., representado por su madre *****. En consecuencia, al no existir otro argumento de mayor relevancia y fundamentos expuestos en el presente auto.- Asimismo gírese atento oficio al **Gerente y/o Representante Legal de la Empresa** ***** , ubicada en ***** , de esta ciudad, para que deje sin efecto el porcentaje que se le venía descontando al deudor alimentista al **C. ******* del **30% (treinta por ciento) y en su lugar le haga el descuento de un 20% (veinte por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe, como empleado de**

dicha institución educativa, de los cuales deberán gravarse directamente de cien por ciento de los ingresos del deudor alimentario, y no del remanente posterior a diverso embargo alimenticio que pudiere tener el deudor alimentario, inclusive antes de cualquier descuento que por concepto de préstamos personales o descuentos voluntarios de pensión alimenticia tuviere, a excepción de las deducciones legalmente establecidas por la normativa laboral; y la cantidad resultante en dinero le sea entregada a la **C. *******, en representación del infante de iniciales *********.---
NOTIFÍQUESE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora, por escrito presentado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 9 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“**PRIMER CONCEPTO DEL AGRAVIO.**- Lo constituye la violación al principio de legalidad contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la errónea aplicación de lo que disponen el artículo 438 de la ley adjetiva civil vigente en estado, y que a letra señala:

"ARTICULO 438..."



Que tal y como se desprende del referido artículo, mismo que utilizó de fundamento jurídico el A quo para la procedencia del recurso de reclamación, el mismo es procedente ante las Providencias Precautorias que contempla la ley adjetiva y limitativamente bajo los siguientes supuestos:

"que la medida fue innecesaria"

"que la medida no se practicó de acuerdo con la ley"

"cuando los bienes de un tercero hayan sido objeto del secuestro por la medida"

Respecto al primero de los supuestos, el mismo resulta inaplicable toda vez que se acreditó el parentesco de mi menor hijo con la parte demandada y en razón de su minoría de edad, la necesidad de la providencia precautoria de alimentos provisionales; Respecto al segundo supuesto, de igual forma resulta inaplicable, toda vez que la misma se decretó en términos de lo que establece el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo que la reviste de legalidad y por último, respecto al tercer supuesto, no existen bienes propiedad de un tercero que hayan sido afectados por la referida medida, luego entonces, el fundamento que hizo valer el Señor ***** y que considero válido el A quo para la modificación de la medida resulta a todas luces ilegal, al no contemplarlo el referido 438 de la ley de la materia, resaltando que los supuestos para la procedencia de la reclamación son limitativos y no enunciativos.

SEGUNDO CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la violación al Principio Pro Persona, Derecho Humano Fundamental a percibir Alimentos y Principio Constitucional del Interés Superior de la Niñez, contemplados en el Artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual me permito acreditar con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, en primer lugar, el principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir que norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley, y el Principio de Interés Superior de la Niñez es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores, se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen, principios y acciones que no fueron consideradas por el A quo, pues su razonamiento se fundó en el

hecho notorio de que el demandado cuenta con dos acreedores alimentarios mas y que dichos acreedores también reciben individualmente el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el deudor y dando valor probatorio al comprobante de nomina expedido por la fuente de trabajo donde constan las deducciones referidas, haciendo valer en favor del señor Juan José el principio pro persona privilegiando la necesidad de satisfacer sus propias necesidades personales, privilegiando también los derechos fundamentales del deudor alimentario reduciendo el porcentaje de la pensión alimenticia UNICAMENTE A MI MENOR HIJO, es decir, las pensiones de los diversos acreedores alimentarios no se vio reducida, por lo que ellos siguen percibiendo el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones y una deducción total del 80% (ochenta por ciento), lo que a todas luces resulta violatorio de los principios pro persona, interés superior del infante y derecho humane a percibir una pensión alimenticia que garantice la dignidad de mi menor hijo, al ser el único acreedor afectado y en estado de indefensión.”

--- **TERCERO.** El primer agravio es esencialmente fundado y suficiente para revocar la resolución apelada, por lo que el agravio segundo resulta de estudio innecesario.-----

--- La apelante en el primer concepto de agravio alega:

- Que se aplicó de manera errónea el artículo 438 de la ley adjetiva civil en el Estado, pues indica la inconforme que del precepto citado es aplicable ante las providencias precautorias que contempla la ley limitativamente bajo los supuestos siguientes: “que la medida fue innecesaria”; “que la medida no se práctico de acuerdo a le ley”; “cuando los bienes de un tercero hayan sido objeto del secuestro por la medida”; supuestos que reitera la inconforme, resultan inaplicables, toda vez que en el caso en estudio se acredita el parentesco del menor con el demandado, y en razón de la minoría de edad se acredita la necesidad de la medida de la providencia precautoria de alimentos provisionales, por tanto sostiene la apelante que el fundamento que hizo valer el deudor alimentario y que la juzgadora consideró válido para la modificación de la medida provisional de alimentos es ilegal al no estar contemplado en el artículo 438 de la ley de la materia, indicando la inconforme que los supuestos para la procedencia del la reclamación son limitativos y no enunciativos.



--- Como ya se dijo el concepto de agravio es esencialmente **fundado**.-----

--- Para sustentar dicho calificativo, es conveniente puntualizar en lo que aquí interesa lo siguiente:-----

--- A foja 39 del expediente obra escrito presentado por ***** , quien compareció, con fundamento en el artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles, a interponer recurso de reclamación en contra de la medida de alimentos provisionales decretada en el auto del 8 (ocho) de agosto de (2023) dos mil veintitrés, mediante el cual se decreto como pensión provisional en favor del menor *****H., consistente en el 30% treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor incidentista.-----

--- Por auto dictado el 28 (veintiocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), se le tuvo a ***** , interponiendo el recurso de reclamación en contra del auto del 8 (ocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), y se ordenó dar vista a la contraria para que en el término de tres días expresara lo que a su derecho conviniera.-----

--- Por escrito presentado el 1 (uno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), compareció ***** , a desahogar la vista concedida mediante auto dictado el (28) veintiocho de agosto de esa anualidad y al respecto manifestó lo siguiente:

“Respecto al agravio que le ocasiona le causa el 30% (treinta por ciento) de su salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo, me permito expresar que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil dicho porcentaje corresponde al minino de ley, por lo que el porcentaje se encuentra dentro de los parámetros establecidos para tal efecto; así mismo olvida la parte demandada que dicho pago es precautorio en términos de lo que dispone el artículo 434 en relación con el diverso

443 de la ley adjetiva civil vigente, es decir, que se ha tomado en cuenta el interés superior del menor y para que no corra peligro de daño por el retardo en la ejecución de sentencia, se asegura el pago de alimentos provisionalmente, lo que trae como consecuencia que, si el demandado considera sufre afectación, cuenta con toda la secuela procesal para acreditar la afectación.

--- Por auto dictado el 5 (cinco) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), se le tuvo a ***** , desahogando la vista ordenada por auto del (28) veintiocho de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), respecto al recurso de reclamación.-----

--- Finalmente el 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), se resolvió la reclamación de inconformidad de la medida provisional a que se hace referencia, declarando la juzgadora procedente la reclamación de inconformidad con la medida provisional, y ordenó reducir la pensión alimenticia provisional decretada en el auto del 8 (ocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), del 30% (treinta) por ciento al 20% (veinte) por ciento como pensión alimenticia provisional a favor del menor ***** , representado por su progenitora ***** , y se ordenó girara oficio al gerente de la empresa ***** , a fin de que dejara sin efecto el porcentaje que se le venia descontando al deudor alimentista ***** , del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones.-----

--- Precisado lo anterior, lo **fundado** del agravio estriba en que como bien lo alega la inconforme, la determinación de la juzgadora de declarar procedente el incidente interpuesto por el deudor alimentista es incorrecto, pues tergiversa el contenido del artículo 451 de la legislación procesal civil de la entidad, al no seguir la interpretación



clara y literal del señalado precepto. Pues conceder al deudor alimentista la decisión de adoptar la vía incidental para obtener una prestación de naturaleza principal, como es la reducción de una pensión alimenticia firme, conlleva a dejar en incertidumbre jurídica a su contraparte respecto del procedimiento que efectivamente debe seguirse, aunado a que disminuye la capacidad de defensa de los contendientes del juicio, ya que ésta es más amplia en la vía principal –sumaria- que en la incidental; toda vez, que de la pensión alimenticia constituye una cuestión principal y no accesoria, al afectarse directamente los derechos del acreedor alimentario, por lo que las mencionada hipótesis enmarcadas en el dispositivo 451 del código adjetivo civil, no deben estudiarse en la vía incidental, al verse únicamente cuestiones accesorias y no principales, por lo que si en el juicio de origen el tema son los alimentos, es claro, que éstos no deben analizarse en la vía incidental al no ser una cuestión accesoria, sino principal. Por tanto, sólo siguiendo la referida directriz del citado artículo 451, para tramitar en vía sumaria el monto que se fijara por concepto de la Pensión Alimenticia Provisional, traerá consigo certidumbre jurídica a las partes y redundará en beneficio de los litigantes, dado que es en juicio sumario de alimentos definitivos en el cual se estudiara las necesidades del menor y las posibilidades del deudor, y ambos gozarán de un plazo mayor para contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar al respecto, a la vez que el juzgador contará con un lapso más amplio para decidir y tendrá la posibilidad de ser auxiliado por especialistas en la materia.-----

--- En la especie, en todo caso, lo relativo a la reducción de la medida provisional de alimentos o improcedencia del juicio en lo principal (que es lo que pretende el incidentista), deberá

pronunciarse al resolver el fondo del juicio principal; pues en términos del artículo 259 del código civil, la medida precautoria tendrá efectos mientras dure el juicio principal.-----

--- Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 450 y 451, en el tema de alimentos provisionales, no se permite discusión; además, dicho aspecto, se substancia sin intervención del deudor alimentista, circunstancias que el Juez soslayó; de ahí que deba revocarse la interlocutoria incidental. Por las consideraciones obsequiadas por esta Alzada, se declara improcedente el recurso sobre reclamación del porcentaje fijado en la pensión alimenticia provisional conforme a lo dispuesto en el 451 del Código de Procedimientos civiles; pues los derechos del demandado principal e incidentista los debe hacer valer en el juicio sumario de alimentos definitivos.-----

--- En ese mismo orden de ideas, es conveniente reiterar que el derecho del menor *****, de recibir alimentos es un derecho humano de orden público e irrenunciable; por lo que la salvaguarda de los derechos alimenticios está exenta de formalidad en su petición, por tanto, la vigencia de la correspondiente providencia cautelar no está sujeta a un plazo procesal; lo cual también encuentra respaldo en lo establecido por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, localizado en el Título Séptimo, denominado “Providencias Precautorias” Capítulo II “Alimentos Provisionales”, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 451.- En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.”

--- Esto es, dicha disposición protege rígidamente la vigencia de la medida cautelar de alimentos, sin dar posibilidad alguna de su cancelación, ya que posterga la impugnación del derecho a los



alimentos y su monto hasta el juicio sumario.-----

--- De la lectura del citado numeral se advierte, que tratándose de providencias precautorias, como lo son los alimentos provisionales, se decretan sin otorgar intervención al deudor, esto es, sin concederle el derecho de audiencia.-----

--- Del mismo modo se obtiene que en el procedimiento de alimentos provisionales el deudor no podrá cuestionar el derecho que le asiste a la acreedora de percibir alimentos ni el monto que se haya decretado por ese concepto y cualquiera inconformidad sobre estos puntos, los deberá hacer valer durante la substanciación del juicio sumario respectivo.-----

--- En las providencias precautorias no rige el derecho de audiencia en virtud de que no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos indefectiblemente a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten de forma definitiva, donde se concede al deudor alimentario la oportunidad de intervenir y aportar los elementos probatorios que considere convenientes para su defensa.-----

--- De ahí que la medida de carácter provisional prevista por el legislador, debe apreciarse en función del derecho con el que se vincula y la finalidad que con su implementación se presente, a saber, el proteger el derecho del acreedor alimentario para gozar en tanto dura el juicio, de aquellos medios que le permitan subsistir, evitando con su implementación un grave daño ante el riesgo que, durante el juicio, no cuenten con los medios que les permitan hacer frente a sus necesidades elementales.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y en virtud de que el primero de los agravios expuestos por ***** , ha

resultado: fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada; el segundo se considera de estudio innecesario dado que el primero resultó suficiente para revocar el fallo apelado, por lo que en términos del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, se deberá revocar la resolución del 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros Tamaulipas; para efectos de que se declare que no ha procedido el incidente de inconformidad con la medida provisional de alimentos ordenada mediante auto del 8 (ocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) promovido por

*****.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado: fundado el primero, y suficiente revocar la sentencia apelada, por lo que el segundo resulta de estudio innecesario, los agravios expresados por la demanda incidentista hoy recurrente, *****, en contra de la resolución del 23 (veintitrés) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), dictada dentro del expediente 1043/2023, relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por la aquí apelante, en representación del menor *****, en contra de *****, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----



--- **SEGUNDO:-** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para que ahora quede de la siguiente manera:

“**...PRIMERO.-** Se declara IMPROCEDENTE el incidente de inconformidad con la medida provisional de alimentos ordenada mediante auto del 8 (ocho) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) interpuesto por ***** , dentro del expediente número 1043/2023, relativo al JUICIO SUMARIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por ***** ***** en representación de ***** , en contra de ***** , en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en el tema de alimentos provisionales, no se permite discusión; además, dicho aspecto, se substancia sin intervención del deudor alimentista; por tanto, lo relativo al monto de la pensión se determinará al resolver el fondo del asunto principal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (18) dieciocho dictada el martes, 27 (veintisiete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado Alberto Salinas Martínez, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.